



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 31 de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00668-00
DEMANDANTE: MIRYAM FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA C.C # 60.295.268
DEMANDADO: REHABILITAR CUCUTA LTDA NIT # 900.132.876-6 representada legalmente por NELSON ANDRES RAMIREZ VASQUEZ.

JUAN CARLOS JIMENEZ VARGAS C.C # 79.641.538.
MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA C.C # 37.243.123.
CARMEN CECILIA MORALES ARREDONDO C.C # 27.785.367.
LUIS FERNANDO MENDOZA CACERES C.C. # 88.196.872.

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita la terminación del proceso, entrega de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares, según acuerdo celebrado entre las partes.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución en relación al acuerdo celebrado entre las partes, y en consecuencia se procederá a la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el asunto por valor de \$ 17.778.022,49.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por MIRYAM FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, en contra de REHABILITAR CUCUTA LTDA, JUAN CARLOS JIMENEZ VARGAS, MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA, CARMEN CECILIA MORALES ARREDONDO, LUIS FERNANDO MENDOZA CACERES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se inició de manera digital. No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se fundamenta en el auto que libro mandamiento de pago adiado el 27 de septiembre del 2021.

CUARTO. Entregar los siguientes depósitos a **MIRYAM FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA**, previo el cargue del proceso y asociación del mismo en el portal del Banco Agrario.

- | | |
|-------------------|------------------|
| • 451010000921402 | \$ 5.565,94 |
| • 451010000921528 | \$ 8.681.184,86 |
| • 451010000922225 | \$ 1.256.965,73 |
| • 451010000923579 | \$ 6.786.275,49 |
| • 451010000924944 | \$ 1.048.030,47 |
| • Total Valor | \$ 17.778.022,49 |

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 54 fijado hoy 04 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo del dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE C.C.13.484.521
CLAUDIA VALENTINA CABRERA CARDENAS.
C.C.1.090.533.893
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00210-00

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada en nombre propio, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- De acuerdo al estudio se puede evidenciar una indebida acumulación de pretensiones, esto considerando lo establecido en el artículo 88 del código general del proceso cuyo tenor literal dice:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

En este entendido, no resulta claro, congruente y conducente que se pretenda el pago de unos títulos ejecutivos que fueron suscritos únicamente por MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE estos son 2S011140 y 2K857542 que pretendan ser respaldados con la garantía prendaria que fue constituida como se manifiesta en la demanda para garantizar el pago de la obligación 60030003283 respaldada a su vez por el pagaré N° 2K855188 que fuese suscrito tanto por el señor Miguel Cabrera como la señora Claudia Cabrera.

Esto en razón de que no se sirven de la misma prueba por ser títulos independientes y provenir de obligaciones distintas (literal d), tampoco existe una relación de dependencia y menos en los títulos suscritos por el señor Cabrera (literal c), la pretensión no versa sobre un mismo objeto pues como se manifestó existen 3 títulos ejecutivos y diferentes obligaciones (literal b), finalmente se observa que si bien en cierto el pagaré 2K855188 cumple con este precepto (literal a), pues proviene de una misma causa, no menos es cierto que los demás títulos objeto de ejecución no cumplen con esta característica.

- Falta de congruencia en la relación de hechos:
 - a. El hecho sétimo menciona que los demandados suscribieron a favor del demandante pagaré N° 2K857542, sin embargo, el título allegado solo manifiesta que fue suscrito por Miguel Cabrera y no por Claudia Valentina Cabrera.
 - b. El hecho décimo primero menciona que los demandados suscribieron a favor del demandante pagaré N° 2S011140, sin embargo, el título allegado solo manifiesta que fue suscrito por Miguel Cabrera y no por Claudia Valentina Cabrera.
- Respecto a la garantía prendaria puede observarse que fue constituida únicamente por Claudia Valentina Cabrera más no por Miguel Cabrera en este sentido solo puede garantizar las obligaciones adquiridas por la señora Claudia Valentina Cabrera, pero no las adquiridas por Miguel Cabrera pues no este el objeto de la garantía conforme se observa del estudio de documentos anexos. Por lo tanto, no existe claridad respecto a lo manifestado en los hechos y las pretensiones.
- En la pretensión b de la segunda pretensión se enuncia pretende el cobro intereses corrientes causados desde el día 15 de julio de 2021 hasta el día 09 de marzo de 2022 por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 450.503), liquidados a una tasa variable. Ello para indicar que no se tiene claridad sobre a que tasa se liquidada, no se sabe qué porcentaje es, por tanto, se requiere para que esclarezca lo solicitado.
- En similar sentido el literal b de la tercera pretensión en relación a la tasa variable.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Jgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

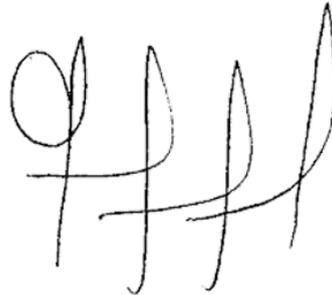
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente

proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 54 fijado hoy 4 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA- VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DAZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA
Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00212-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Se pretende usucapir la porción de terreno ubicado en la calle 26 No. 50-52-54-60 del barrio La Ínsula de la ciudad de Cúcuta, con cabida superficial aproximadamente de 550 m² cuyos linderos son: NORTE: con Guillermo Flórez; SUR: con Manuel Alberto Duran; ORIENTE: con Pedro Antonio Rangel y OCCIDENTE: con Avianca, predio identificado con el Código predial No. 01-10-0148-0021-000, el cual hace parte de un predio de mayor extensión propiedad de la sociedad demanda, con registro en el folio No. 260-4992, y una mejora construida sobre el precitado terreno. De esta individualización el despacho observa que en relación a los linderos no existe claridad en el metraje de los mismos, en relación a determinar la distancia o metraje en cada uno de linderos que arroje el área enunciada de 550 m², razón por la cual se requiere a la parte para que aclare lo pertinente.
- En el hecho uno se hace alusión a que el área de la porción de terreno por concepto de área construida es con un área construida de 328 m², en tanto se requiere se aclare de forma concreta los metros de área construida y metros de la porción de terreno.
- Si bien se allega el Certificado Especial De pertenencia del bien con folio de matrícula N 260-4992 no se observa el Certificado de Libertad y tradición del mismo y por lo tanto deberá aportarse.
- Conforme se puede observar en el estudio del certificado de libertad del inmueble identificado con matrícula N 260-36317 anotación 005, la señora Mercedes Daza vendió su cuota parte al señor Galindo Gonzalez Ernesto por lo tanto debe incluirse a este último como demandado.

- La dirección del inmueble con folio N. 260-36317 expresada en el escrito de demanda es diferente a la que se observa en el certificado anexo deberá aclararse para la plena identificación.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

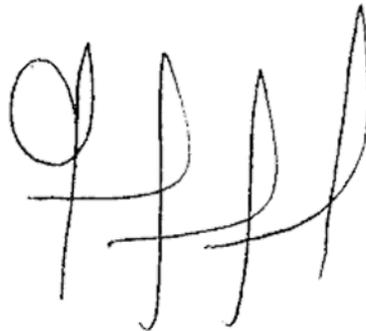
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 54 fijado hoy 4 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00215-00
INSOLVENTE: NANCY JAIMES MORENO C.C 60.313.138

Encontrándose al despacho el proceso remitido por la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural atinente al deudor NANCY JAIMES MORENO, previas las siguientes consideraciones.

La señora NANCY JAIMES MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.313.138, presentó solicitud de negociación de deuda al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección tercera del C.G.P. ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, quien designó como Conciliador la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, aceptando sin impedimento. Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2021, fue admitida la solicitud dándose el respectivo trámite.

En virtud de lo anterior, mediante auto N°2 del 19 de enero de 2022, se inicia la audiencia de negociación de deudas procediéndose conforme indica el procedimiento establecido en el código general del proceso, quedando pendiente por conciliar unos créditos de tercera clase razón por la cual la conciliadora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, suspendió la audiencia para que se analizara la situación.

Mediante auto N°3 del 03 de febrero de 2022, la conciliadora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA aceptó la solicitud de suspensión presentada por el Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ y en consecuencia se suspende la audiencia de negociación.

Por auto N° 4 del 10 de febrero de 2022 se reanuda la audiencia de negociación de deudas y posteriormente se suspende con el fin de que el apoderado de la deudora remitiera propuesta de pago actualizada

A través de Auto N°5 del 23 de febrero de 2022, la operadora de insolvencia Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, por solicitud de acreedores suspende la audiencia para continuarla el 8 de marzo de 2022.

Dando continuidad a los trámites del asunto, mediante Auto N°6 del 08 de marzo de 2022, se da continuidad al proceso pertinente, se presenta propuesta a los acreedores y nuevamente se suspende la audiencia a fin de que los

acreedores procedieran al estudio de la propuesta presentada.

Finalmente, el 11 de marzo de 2022, la operadora de insolvencia Dra. ADRIANA JIMENEZ OTERO adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencias Asociación Manos Amigas declaró el fracaso de la negociación de pasivos promovida por NANCY JAIMES MORENO considerando que un 70,65% dio voto negativo a la propuesta presentada y por tanto se remitió a reparto de juzgados civiles municipales para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, la cual es competente para conocer del asunto de conformidad con los Artículos 534 y 559 de la Ley 1564 de 2012, los cuales rezan así:

“Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (Subrayado ajeno al texto).

“Artículo 559: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, advierte el despacho que ciertamente el primer inciso del art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“(...) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. (...)** (Negritas ajenas al texto).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el evento señalado en la norma arriba transcrita, como quiera que conste en el expediente y en el acta del 11 de marzo de 2022, conciliadora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial de la deudora NANCY JAIMES MORENO en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora NANCY JAIMES MORENO C.C # 60.313.138 en su condición de persona natural nocomerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador al señor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO con C.C. # 13.245.800 integrante de la lista de auxiliares de la justicia- Liquidadores clase A elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico germanrof@yahoo.com y al teléfono 3103348181. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

TERCERO: Señálese como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de \$1.500.000 pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: Ordénese al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

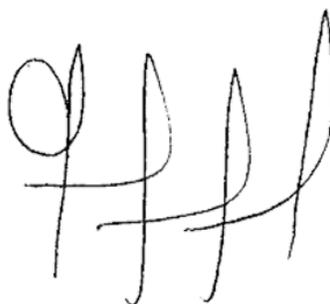
QUINTO: Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: Ordénese oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 CGP), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerador estos créditos como extemporáneos.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor NANCY JAIMES MORENO con C.C. # 60.313.138 para que solo paguen al liquidador advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribábase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
No. 54 fijado hoy 4 de mayo del
2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00237-00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C. 79.286.088
DEMANDADO: LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO C.C. 60.280.696

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librándose mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO pagar a NELSON DAVID NAVA CORREA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la siguiente suma de dinero:

- A. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) por concepto de capital conforme a la LETRA DE CAMBIO LC-2118946145.
- B. Más los intereses corrientes causados desde el día 07 de octubre de 2019, hasta el día 07 de octubre de 2021.
- C. Más los intereses moratorios calculados a la tasa anual de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el día **08 de octubre de 2021**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA como endosataria en procuración del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 053 fijado hoy 3 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00247-00
DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO C.C. 19.314.585
DEMANDADO: INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA
C.C 1.090.371.964

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Luego de verificar en el Registro Nacional de Abogados se pudo evidenciar que el apoderado de la parte actora no inscribió previamente un correo electrónico en la base de datos de la plataforma mencionada, lo cual es un requisito según como lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- En las notificaciones la parte actora no manifestó cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, lo cual es un requisito según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que estipula que en la demanda "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo...".

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 053 fijado hoy 3 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00251-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SALAZAR PAEZ
DEMANDADO: VIVIENDAS Y VALORES S.A

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 20 de abril del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 053 fijado hoy 3 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00252-00
DEMANDANTE: ANA INES CAMARGO MOLINA
DEMANDADO: GERARDO CAMARGO MOLINA
BERENICE CAMARGO MOLINA

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 19 de abril del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 053 fijado hoy 3 de mayo del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo del dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: JOSE ALBERTO GONZALEZ CACERES
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00291-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta BANCO BOGOTA NIT. 860.002.964-4 debidamente representado a través de apoderado judicial contra JOSE ALBERTO GONZALEZ CACERES identificado con C.C. 88.167.870, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que:

1. En el pagare base de ejecución – 453426016- establece como capital la suma de \$64.000.000,00, y por concepto de valor del seguro a financiar \$571.200,00 así mismo, se pretende el cobro de la suma total de \$56.737.399,00, sin aclarar si dicho monto corresponde solo al capital o también al seguro de que trata el hecho primero literal b y si se incluye en dicha suma intereses de plazo.
2. Se pretende el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, sin embargo, en el estudio del título se observa que se pactó el interés moratorio a 1.5 veces el interés corriente sin exceder la tasa máxima permitida por lo tanto deberá expresarse con claridad lo pretendido conforme el art 82 del C.G.P.
3. Falta congruencia entre la relación de los hechos y las pretensiones considerando que:
 - a. El hecho primero literal b menciona un valor que a priori no guarda relación con las pretensiones.
 - b. El segundo hecho expresa: *“El demandado quedó adeudando la suma de...”* relacionando un valor específico, no obstante no hay claridad bajo que concepto corresponde, es decir si se discrimina del saldo a capital, al seguro o si incluye o no interés corriente.
 - c. El hecho tercero menciona intereses variables, sin embargo, el título estableció un monto fijo.
 - d. El hecho cuarto no guarda relación alguna con lo que se manifiesta en la pretensión respecto a intereses de mora.

En atención a lo anterior, se considera que demanda no se ajustan a lo establecido en el numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de

Santander.

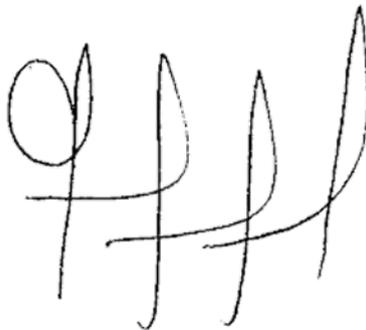
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 54 fijado
hoy 04 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario